ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO 1900 de 21 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 1301/2018"

A los (21) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE Nº.	*1301/2018*
ORIGEN:	*DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE*
RESOLUCIÓN	*1473-02*
FECHA DE EXPEDICIÓNDEL ACTO ADMINISTRATIVO:	*20/06/2019*
EXPEDIDO POR:	***DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE***
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	*ESNEIDER MOTTA ARIAS*

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL 21 de octubre de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos (http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 1301/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **21/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **25/10/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2

RESOLUCIÓN No. 1473 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1301 DE 2018

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., procede a pronunciarse del presente recurso, previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 16 de abril de 2018 el señor ESNEIDER MOTTA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.835.374, transitaba por la avenida El Dorado con carrera 113 de esta ciudad conduciendo el vehículo de placas CYT 377, cuando fue sorprendido por la autoridad operativa de tránsito transportando a la señora Jenny Lizzette Rodríguez Ramos, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.976.547, a cambio de una contraprestación, sin contar con la debida autorización para ello. En tal virtud, le fue impuesta la orden de comparendo N° 110010000000 19061310 por la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*».

2. El inculpado compareció el 23 de abril de 2018 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la orden de comparendo N° 11001000000019061310 causando la instalación de la audiencia de impugnación descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por el impugnante y se adoptó decisión de fondo el 1 de octubre de 2018, declarando contraventor al señor ESNEIDER MOTTA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.835.374, por incurrir en la infracción identificada con el código D12 (Folios 4 a 22).

3. Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folio 22).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la dedición del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó que se revocara en su integridad la decisión bajo el argumento de que la decisión sancionatoria tuvo origen en una indebida valoración probatoria pues en su sentir la versión libre es clara sobre la ausencia de la prestación del servicio de transporte.

En este sentido agregó que uno de los requisitos para que se configure la infracción D.12 consiste en que se preste un servicio de transporte, hecho que requiere claridad respecto a donde inicia y donde termina la prestación del servicio, sin embargo, al examinar la declaración de la agente de tránsito, de esta se puede extraer que no se evidencia dicho presupuesto ya que requirió el vehículo cuando este se encontraba estacionado, y por el contrario, sí se muestran serias contradicciones en su testimonio pues que esta manifestó que se estaba evidenciando una contraprestación, sin embargo, posteriormente señaló no haber evidenciado pago o contraprestación, hecho este que genera una duda razonable.

Así mismo, argumentó el abogado, que corresponde a la autoridad desvirtuar la presunción de inocencia y no a su defendido demostrarla al acreditar que transportaba a un familiar, amigo o desconocido pues este hecho no completa la infracción endilgada teniendo en cuenta que el conductor es libre de elegir con quien se transporta, aunado a que no se vulneró el artículo 3 del derecho (sic) 318 de 2015 ni el 5º de la Ley 36 de 1996.

Alegó también que la decisión desconoció los principios de legalidad y tipicidad de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2012, pues la infracción y la sanción, además de estar prescrita en la Ley, debe ser clara y determinada, más no determinable.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

> *«D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)*
>
> *D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...).».*

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor ALFONSO REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo, como lo es en materia de tránsito. Señala el autor que dicha estructura cuenta con los elementos de i) los sujetos, ii) la conducta y iii) el objeto. Dentro de los sujetos encontramos al sujeto activo, entendido como el autor de la conducta, y el sujeto pasivo, entendido como el afectado por la actuación proscrita. La conducta, compuesta por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consiste en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto corresponde al valor o principio que la norma busca proteger o defender.

Hechas estas precisiones, se debe realizar el estudio de la norma jurídica de imputación que expresamente establece los elementos de la infracción (literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010), que contiene los siguientes elementos del tipo contravencional:

1. **Sujetos:**

   1.1. Sujeto Activo: el **CONDUCTOR** y/o propietario que incurre en la infracción.

El *a quo* encontró acreditado este elemento con la declaración de la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo JESICA ANDREA RAMÍREZ RENDÓN, quien manifestó haber requerido en vía al vehículo de placas CYT 377, encontrando que venía siendo conducido por ESNEIDER MOTTA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.835.374.

   1.2. Sujeto Pasivo: la sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. **Conducta:**

   2.1. Verbo rector: conducir un vehículo.
   2.2. Modelo descriptivo:
      2.2.1. Circunstancia de modo: sin la debida autorización.
      2.2.2. Circunstancia de finalidad: se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que el operador jurídico de primera instancia encontró probado este elemento con las manifestaciones de la agente de tránsito JESICA ANDREA RAMÍREZ RENDÓN, quien manifestó que el 16 de abril de 2018 el investigado dirigía (conducía)[1] el vehículo de placas CYT 377 prestando servicio de transporte a la señora Jenny Lizzette Rodríguez Ramos, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.976.547, quien al ser indagada por la agente de tránsito respecto a si distinguía al conductor, manifestó que se trataba de un servicio obtenido por medio de la plataforma Uber.

Encontró entonces la autoridad que la pasajera no tenía vínculo de familiaridad o de amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte que fue obtenido mediante una aplicación electrónica llamada UBER, en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, el impugnante, sin aportar ninguna prueba que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que se encontraba transportando a la señora Jenny Rojas, amiga de un conocido suyo, en virtud de un favor que éste le solicitó de llevarla hasta el aeropuerto, y estando en esa situación fue requerido por la policía de tránsito que la señaló de prestar servicio de transporte no autorizado.

Cabe destacar que en ningún momento dentro de la presente actuación administrativa el impugnante presentó autorización expedida por autoridad competente para la prestación de un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de placas CYT 377, en razón al orden público o cualquier otra circunstancia.

Para dar alcance al tipo de rodante, en el aplicativo QX-Gerencial de la Secretaría Distrital de Movilidad, se especifican las características del vehículo encartado, así:

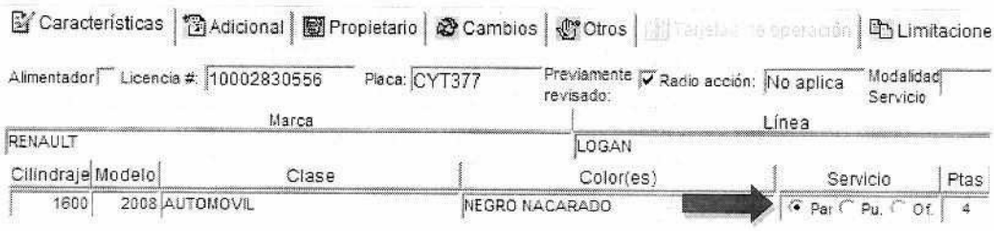
Características | Adicional | Propietario | Cambios | Otros | Tarjetas de operación | Limitacione

Alimentador ☐ Licencia #: 10002830556 Placa: CYT377 Previamente revisado: ☑ Radio acción: No aplica Modalidad Servicio

Marca	Línea
RENAULT	LOGAN

Cilindraje	Modelo	Clase	Color(es)	Servicio	Ptas
1600	2008	AUTOMOVIL	NEGRO NACARADO	◉ Par ○ Pu. ○ Of.	4

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placas **CYT 377,** con el que se prestó el servicio de transporte, **<u>únicamente está autorizado para prestar el servicio "particular</u>**[2]" y no público[3].

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación del servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de la prueba.

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación considerando que, en palabras del recurrente, en la versión libre del investigado no se aprecia la prestación de algún servicio de transporte siendo imposible aseverar certeza frente a ello además que no le corresponde probar su inocencia.

---

[1] Basta aclarar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 28 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la definió, entre sus muchas acepciones como "5. tr. Guiar un vehículo automóvil. U. t. c. intr.".

[2] Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

[3] Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

Por tanto, es oportuno referirse a los reparos presentados sobre la fundamentación fáctica de la decisión apelada, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio[4], razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.

Aclarado lo anterior, también es de anotar frente a las afirmaciones realizadas por la apoderada en el sentido de que (i) para que se configure la infracción D.12 consiste en que se preste un servicio de transporte por lo que debe estar claro donde inicia y donde termina la prestación del servicio y (ii) contradicciones en el testimonio de la agente pues esta manifestó que se estaba evidenciando una contraprestación, sin embargo, posteriormente señaló no haber evidenciado pago o contraprestación, hecho este que genera una duda razonable.

Así las cosas, es de señalar que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o del uso de una plataforma tecnológica sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas CYT377.

Por lo anterior, es de anotar que los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, en donde, el primero, le brindaría un servicio de transporte, y el segundo, a cambio de este transporte, le pagaría una suma de dinero, ello independientemente de que no se hubiere podido culminar el transporte debido a la intervención del agente de tránsito.

En este sentido, es pertinente mencionar que el servicio que adquirió el pasajero del señor ESNEIDER MOTTA ARIAS, es ofrecido por empresas de transporte público individual o colectivo legalmente constituidas que pueden garantizar condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad en el transporte, condiciones que, *contrario sensu*, no pueden ser garantizadas por un conductor que ofrece este mismo servicio en un vehículo que no está destinado para prestarlo.

Por otro lado, se aclara que el grado de familiaridad o amistad de la persona que el inculpado transportaba, es determinante para la configuración de la conducta que se le endilga, toda vez que, al no haberse probado que la persona individualizada en la casilla 17 de la orden de comparendo como pasajero tenía vínculo alguno con el conductor, se colige la configuración de la infracción codificada como D.12, siendo necesario resaltar que, si bien el apelante es autónomo en su elección de a quien transporta, no es menos cierto que, en calidad de ciudadano colombiano sujeto a la Constitución y la ley, así como tiene derechos, tiene obligaciones, entre las que se encuentra acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito, so pena de la imposición de las sanciones establecidas para ese tipo de conductas (artículos 4 y 6 Constitucional).

Es de resaltar que la declaración de la funcionaria de acuerdo al artículo 165 del C.G.P.es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que,

[4] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso como pretende el recurrente.

Así, a diferencia de los argumentos esbozados por la parte impugnante, el acervo probatorio obrante en el expediente permitió concluir que la policial previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, argumento que se corroboró por el operador jurídico al comprobar la existencia de los elementos normativos exigidos para su configuración.

En conclusión, el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[5] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[6], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor ESNEIDER MOTTA ARIAS, consistente en declaración juramentada de la uniformada JESICA ANDREA RAMIREZ RENDON quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Finalmente, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

---

[5] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[6] "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*"

Por la misma razón, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda del procedimiento realizado por la agente, o en general, de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D12 del artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en la actuación, considerando que, en palabras del recurrente, en la versión libre de la investigada no se aprecia la prestación de algún servicio de transporte, siendo imposible aseverar certeza frente a ello y estando la administración en la obligación de desvirtuar la presunción de inocencia que la ampara.

Es oportuno entonces referirse a los reparos presentados por el apelante respecto a la fundamentación fáctica de la decisión recurrida, advirtiendo desde ya que la diligencia de **versión libre** se encuentra establecida para que el presunto infractor **de forma libre de cualquier apremio o coerción** (según lo impuesto en el artículo 33 C.P.), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un **medio de defensa** a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación y no en un elemento probatorio[7], por lo cual no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni prevalecer sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa. Asimismo, cabe adviertir que la determinación del punto exacto de partida y el punto de finalización del recorrido del vehículo, si bien aporta claridad en torno a las circunstancias en que se presenta la infracción, no se erige como un elemento del tipo contravencional, siendo la causa de configuración de la infracción la destinación del vehículo a un servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, sin la debida autorización.

Vislumbrado lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[8], cuando profirió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la investigación.

Al consuno, se aclara que el grado de familiaridad o amistad del investigado con la persona que transportaba, es determinante para la configuración de la infracción endilgada, pues, al no haberse probado que la persona identificada en la casilla 17 de la orden de comparendo tenía algún vínculo con el inculpado, es dable concluir la configuración de la infracción tipificada como D.12, siendo necesario resaltar que con esta actuación no se está vulnerando el derecho de propiedad[9] de la impugnante, considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un derecho real autónomo que permite el ejercicio de una serie de atribuciones por su titular, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites

---

[7] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez

[8] "*Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*"

[9] "*Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas*" Corte Constitucional, (8 de febrero de 2016) Sentencia C-035-16, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos de terceros, esto, teniendo en cuenta que una persona solo puede solicitar ante el Estado la tutela de un derecho siempre que este se ejerza dentro del marco de legalidad permitido.

Por ello, si bien el impugnante es autónomo en su elección de quien transporta, no es menos cierto que en calidad de ciudadano colombiana sujeto a la constitución y a la ley, así como tiene derechos también tiene obligaciones, entre los que se encuentran acatar las normas vigentes, incluyendo las de tránsito y transporte, so pena de imponérsele las sanciones establecidas por el legislador para ese tipo de conductas contrarias a las normas de tránsito. (artículos 4 y 6 Constitucional).

En consideración a la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas, desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo, el instituto de la carga dinámica de la prueba entendido como el deber de demostración que recae en el sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones. En consecuencia, le correspondía a la parte investigada en el proceso sancionatorio allegar el material probatorio para soportar sus argumentos eximentes de responsabilidad, máxime cuando, en el plenario, obra prueba de la configuración de la infracción endilgada, consistente en declaración juramentada de la agente de tránsito que notificó el comparendo impugnado.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[10] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Finalmente, se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en este caso, toda vez que la recurrente, si bien fue declarada contraventora por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de alzada.

3.3. De los principios de legalidad y tipicidad de la conducta y la sanción.

La Dirección deberá analizar si la suspensión de la licencia de conducción por seis (6) meses impuesta por el *a quo* al conductor vulneró la legalidad y tipicidad de la sanción teniendo en cuenta que, cómo lo entiende la parte impugnante, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 tiene un supuesto de hecho distinto al de la infracción D12.

Para responder a este señalamiento se destaca que el legislador en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 150 de la Constitución Política, expidió la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, precepto legal que contempla en el literal D.12 del artículo 131 la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, como son: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) ii) suspensión de la licencia de conducción e iii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez, dando con ello cumplimiento al primer elemento mencionado por la Corte Constitucional en relación con el principio de tipicidad.

De otro lado, respecto a la sanción consistente en suspensión de la licencia de conducción, se advierte que, si bien no está consagrada en el previamente citado canon normativo, resulta igualmente aplicable en el caso bajo estudio, por disposición expresa del numeral 4° del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, no obstante, no prevé unos extremos temporales para la aplicación de la misma situación que, dentro de la discrecionalidad administrativa competa a la autoridad delimitar temporalmente dicha sanción[11].

---

[10] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015

[11] En tal orden, se destaca que la presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan superar eficazmente tales carencias normativas; así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en

Así mismo, sobre la gradualidad de la sanción, el artículo 130 de la Ley 769 de 2002, señala que las infracciones de tránsito se aplicarán considerando la gravedad y el grado de peligro para peatones y automovilistas.

En consecuencia, si bien el legislador no consagró de forma taxativa el término de suspensión de la licencia de conducción por las causales señaladas en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, es claro que las consecuencias por infringir este tipo contravencional, como anteriormente se indicó, son tres: i) la multa, ii) la inmovilización del automotor y iii) la suspensión de la licencia de conducción; por consiguiente, en aplicación del principio de gradualidad de la sanción contemplado en el artículo 130 *ibídem*, la autoridad de tránsito aplicó el menor tiempo establecido en la misma fuente del derecho, los seis (6) meses de suspensión en caso de reincidencia que, en todo caso corresponde a al término más favorable para el investigado.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y en consecuencia este Despacho confirmará la decisión sancionatoria proferida el 1 de octubre de 2018, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor ESNEIDER MOTTA ARIAS, conductor del vehículo de placas CYT377, entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la autoridad de tránsito de la Subdirección de Contravenciones en audiencia pública del 1 de octubre de 2018, dentro del expediente N°1301-2018, adelantada en contra del señor ESNEIDER MOTTA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.835.374, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 20 JUN 2019

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Nevardo Parada Olarte
Revisó: Laura Millán

torno a estos dos métodos: la autointegración y la heterointegración. Para Bobbio, la autointegración se da cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo. Es decir, que la integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriéndose a la misma ley para llenar el vacío de otra Ley. En este orden, precisamente en aras de respetar el principio de gradualidad de las sanciones y la aplicación del método de la auto-integración, la autoridad de tránsito recurrió al menor tiempo de suspensión de la licencia de conducción, consagrado en la Ley 769 de 2002 para las infracciones a las normas de tránsito, encontrando que es el consignado en el artículo 124 ibidem, que establece: "Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia, se suspenderá la licencia de conducción **por un término de seis meses**; en caso de una nueva reincidencia, se doblará la sanción." (Subrayado del Despacho).

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS